

INE/CG558/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/144/2019
DENUNCIANTES: WILVER ARTURO ROMERO
VELÁZQUEZ Y OTROS
DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/144/2019, INICIADO CON MOTIVO DE LA ESCISIÓN ORDENADA EN EL EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018, DERIVADO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR DIVERSOS CIUDADANOS, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PROBABLE VIOLACIÓN A SU DERECHO DE LIBERTAD DE AFILIACIÓN Y, EN SU CASO, LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 11 de diciembre de dos mil diecinueve.

G L O S A R I O	
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

G L O S A R I O	
<i>INE/Instituto</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>LGSMIME</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<i>PRD</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

UT/SCG/Q/IVG/CG/12/2018

I. DENUNCIAS. En diversas fechas, se recibieron en la *UTCE* sendos escritos de queja signados por los ciudadanos que a continuación se enlistan, a través de los cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, de manera individual, hechos que contravienen la normatividad electoral, consistentes en la presunta violación de su derecho de libertad de afiliación y la utilización de sus datos personales, para tal fin.

No	Sujeto requerido	Entidad
1	Wilver Arturo Romero Velázquez ¹	Guerrero
2	Javier Eduardo Campos del Río ²	Morelos
3	María de la Luz Tejeda García ³	Michoacán
4	Arlynna Ivette González Magaña ⁴	Michoacán
5	Sirenia Estefanía Cisneros Hernández ⁵	Michoacán

¹ Visible a foja 008 del expediente

² Visible a fojas 12 y 13 del expediente

³ Visible a foja 23 del expediente

⁴ Visible a foja 26 del expediente

⁵ Visible a foja 29 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/144/2019**

No	Sujeto requerido	Entidad
6	Karla Patricia Urbina Calvo ⁶	Oaxaca
7	Juan Ricardo Luna López ⁷	Chiapas
8	Juan José Cruz Velázquez ⁸	Oaxaca
9	Gloria Nadia Beatriz Salas Ocegüera ⁹	CDMX

II. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN¹⁰. Mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el procedimiento sancionador ordinario respecto de Wilver Arturo Romero Velázquez, y se determinó reservar el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

En ese sentido, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se ordenó la realización de los siguientes requerimientos:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuestas
<i>PRD</i>	INE-UT/0705/2018 ¹¹ 23/01/18	29/01/2018 ¹²
<i>DEPPP</i>	INE-UT/0706/2018 ¹³ 23/01/18	25/01/2018 Correo institucional ¹⁴

En igual sentido, mediante proveído de treinta de enero de dos mil dieciocho¹⁵, se admitió a trámite el procedimiento sancionador ordinario respecto de Javier Eduardo Campos del Río, María de la Luz Tejeda García, Arlynn Ivette González Magaña, Sirenia Estefanía Cisneros Hernández y Karla Patricia Urbina Calvo y se determinó reservar el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se ordenó la realización de los siguientes requerimientos:

⁶ Visible a foja 33 del expediente

⁷ Visible a foja 36 del expediente

⁸ Visible a foja 40 del expediente

⁹ Visible a foja 43 del expediente

¹⁰ Visible a fojas 46 a 54 del expediente

¹¹ Visible a foja 55 del expediente

¹² Visible a foja 61 a 63 y anexos a fojas 64 a 66 del expediente

¹³ Visible a foja 58 del expediente

¹⁴ Visible a fojas 59 y 60 del expediente

¹⁵ Visible a fojas 69 a 75 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/144/2019

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuestas
<i>PRD</i>	INE-UT/00990/2018 ¹⁶ 30/01/2018	CEMM-92/2018 ¹⁷ 02/02/2018
<i>DEPPP</i>	INE-UT/0991/2018 ¹⁸ 31/01/2018	01/02/18 Correo institucional ¹⁹

Finalmente, mediante proveído de trece de febrero de dos mil dieciocho²⁰ se admitió a trámite el procedimiento sancionador ordinario respecto de Juan Ricardo Luna López, Juan José Cruz Velázquez y Gloria Nadia Beatriz Salas Ocegüera y se determinó reservar el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

En ese sentido, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se ordenó la realización de los siguientes requerimientos:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuestas
<i>PRD</i>	INE-UT/01476/2018 14/02/2018 ²¹	CEMM-145/2018 ²² 21/02/2018
<i>DEPPP</i>	INE-UT/01477/2018 14/02/2018 ²³	15/02/18 ²⁴ Correo institucional

III. VISTA A LOS QUEJOSOS²⁵. Mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a los quejosos con las cédulas aportadas por el denunciado, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, proveído que fue notificado conforme a lo siguiente:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
Wilver Arturo Romero Velázquez	INE/JDE/VS/0414/2018 17/03/2018 ²⁶	21/03/2018 ²⁷

¹⁶ Visible a foja 76 del expediente

¹⁷ Visible a fojas 82 a 84 y anexos a fojas 85 a 93 del expediente

¹⁸ Visible a foja 79 del expediente

¹⁹ Visible a fojas 80 y 81 del expediente

²⁰ Visible a fojas 94 a 101 del expediente

²¹ Visible a foja 102 del expediente

²² Visible a fojas 109 a 112 y anexos a fojas 113 a 119 del expediente

²³ Visible a foja 106 del expediente

²⁴ Visible a fojas 107 y 108 del expediente

²⁵ Visible a fojas 152 a 156 del expediente

²⁶ Visible a foja 230 del expediente

²⁷ Visible a foja 232 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/144/2019

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
Javier Eduardo Campos del Río	INE/CL/MOR/CP/0819/2018 ²⁸ 14/03/2018	16/03/2018 ²⁹
María de la Luz Tejeda García	08-JD-MICH/OF/VS/154/14-03-18 ³⁰ 15/03/2018	20/03/2018 ³¹
Arlynn Ivette González Magaña	08-JD-MICH/OF/VS/153/14-03-18 ³² 15/03/2018	20/03/2018 ³³
Sirenia Estefanía Cisneros Hernández	08-JD-MICH/OF/VS/156/14-03-18 14/03/2018 ³⁴	22/03/2018 ³⁵
Karla Patricia Urbina Calvo	INE/OAX/JL/VS/0325/2018 ³⁶ 13/03/2018	14/03/2018 ³⁷
Juan Ricardo Luna López	INE/JDE02/VS/206/2018 06/04/2018 ³⁸	09/04/2018 ³⁹
Juan José Cruz Velázquez	INE/OAX/JD03/VS/0168/2018 ⁴⁰ 15/03/2018	16/03/2018 ⁴¹
Gloria Nadia Beatriz Salas Ocegüera	INE-UT/7418/2018 ⁴² 15/03/2018	21/03/2018 ⁴³

IV. ESCISIÓN⁴⁴. Mediante proveído de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó escindir las quejas y la documentación relativa a Wilver Arturo Romero Velázquez, Javier Eduardo Campos del Río, María de la Luz Tejeda García, Arlynn Ivette González Magaña, Sirenia Estefanía Cisneros Hernández, Karla Patricia Urbina Calvo, Juan Ricardo Luna López, Juan José Cruz Velázquez y Gloria Nadia Beatriz Salas Ocegüera al procedimiento sancionador **UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018.**

²⁸ Visible a foja 216 del expediente

²⁹ Visible a fojas 223 a 225 del expediente

³⁰ Visible a foja 207 del expediente

³¹ Visible a foja 213 del expediente

³² Visible a foja 200 del expediente

³³ Visible a foja 205 del expediente

³⁴ Visible a foja 192 del expediente

³⁵ Visible a foja 197 del expediente

³⁶ Visible a foja 187 del expediente

³⁷ Visible a foja 190 del expediente

³⁸ Visible a foja 171 del expediente

³⁹ Visible a fojas 183 y 184 del expediente

⁴⁰ Visible a foja 163 del expediente

⁴¹ Visible a fojas 168 y 169 del expediente

⁴² Visible a foja 233 del expediente

⁴³ Visible a foja 239 del expediente

⁴⁴ Visible a fojas 001 a 007 del expediente

UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018

I. RECEPCIÓN, GLOSA DE DOCUMENTACIÓN Y REQUERIMIENTOS⁴⁵.

Mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil dieciocho, se recibió la documentación relativa a cuarenta y nueve ciudadanos, entre ellos la documentación correspondiente a Wilver Arturo Romero Velázquez, Javier Eduardo Campos del Río, María de la Luz Tejeda García, Arlyna Ivette González Magaña, Sirenia Estefanía Cisneros Hernández, Karla Patricia Urbina Calvo, Juan Ricardo Luna López, Juan José Cruz Velázquez y Gloria Nadia Beatriz Salas Oceguera.

En dicho proveído se determinó reservar el emplazamiento de las partes y a fin de integrar correctamente el expediente, se ordenó realizar, en lo conducente, la siguiente diligencia:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
PRD	INE-UT/12488/2018 ⁴⁶ 10/08/2018	CEMM-979/2018 14-08-2018 ⁴⁷

II. Acuerdo INE/CG33/2019.⁴⁸ El veintitrés de enero del año en curso, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el Punto de Acuerdo TERCERO del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se

⁴⁵ Visible a fojas 300 a 313 del expediente.

⁴⁶ Visible a foja 322 del expediente

⁴⁷ Visible a fojas 335 a 338 y anexos a fojas 339 a 347 del expediente

⁴⁸ Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

Asimismo, se precisó que los procedimientos sancionadores ordinarios cuya suspensión de resolución pudiera generar la caducidad de la potestad sancionadora por parte de esta autoridad, en términos de la jurisprudencia 9/2018, emitida por el *Tribunal Electoral*, o sobre los cuales recayera una orden expresa de resolución por parte del mencionado órgano jurisdiccional a través de la Sala Superior o sus Salas Regionales, continuarían con la instrucción ordinaria, a fin de acatar las respectivas sentencias, situación que se actualiza en el procedimiento que nos ocupa acontece.

III. Diligencias complementarias. En cumplimiento al Acuerdo INE/CG33/2019, la autoridad instructora estimó pertinente realizar las siguientes diligencias complementarias:

- a) Solicitud de baja de todas y cada una de las personas denunciadas como militantes de diversos partidos, entre ellos, al PRD⁴⁹.** Mediante acuerdo de primero de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó al PRD que en acatamiento a la obligación que le impone el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, así como a lo ordenado en el Acuerdo **INE/CG33/2019**, de manera inmediata, procediera a eliminar de su padrón de militantes, en el caso de que aún se encontraran inscritos en el mismo a Wilver Arturo Romero Velázquez, Javier Eduardo Campos del Río, María de la Luz Tejeda García, Arlynn Ivette González Magaña, Sirenia Estefanía Cisneros Hernández, Karla Patricia Urbina Calvo, Juan Ricardo Luna López, Juan José Cruz Velázquez y Gloria Nadia Beatriz Salas Ocegüera, tanto del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de su portal de internet.

En respuesta a ello, mediante oficio CEMM-234/2018, informó del cumplimiento dado y aportó oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1172/2019⁵⁰, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual corroboró la baja de los referidos ciudadanos.

- b) Instrumentación de acta circunstanciada⁵¹.** A fin de corroborar lo informado por el *PRD*, mediante proveído de veintiocho de junio del año en

⁴⁹ Visible a fojas 396 a 405 del expediente.

⁵⁰ Visible a fojas 418 y 419 del expediente.

⁵¹ Visible a fojas 460 a 465 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/144/2019

curso, se ordenó la certificación del portal de internet del denunciado, con la finalidad de verificar si el registro como militantes de los quejosos, había sido eliminado y/o cancelado del respectivo portal de internet.

IV. ESCISIÓN⁵². Mediante acuerdo de once de septiembre de dos mil diecinueve, se ordenó escindir la documentación relativa a Wilver Arturo Romero Velázquez, Javier Eduardo Campos del Río, María de la Luz Tejeda García, Arlynn Ivette González Magaña, Sirenia Estefanía Cisneros Hernández, Karla Patricia Urbina Calvo, Juan Ricardo Luna López, Juan José Cruz Velázquez y Gloria Nadia Beatriz Salas Ocegüera al procedimiento ordinario sancionador en que se actúa.

UT/SCG/Q/CG/144/2019

I. RECEPCIÓN Y REQUERIMIENTO⁵³. Mediante acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió la documentación relativa a Wilver Arturo Romero Velázquez, Javier Eduardo Campos del Río, María de la Luz Tejeda García, Arlynn Ivette González Magaña, Sirenia Estefanía Cisneros Hernández, Karla Patricia Urbina Calvo, Juan Ricardo Luna López, Juan José Cruz Velázquez y Gloria Nadia Beatriz Salas Ocegüera en el procedimiento sancionador al rubro indicado.

Y se ordenó la realización de los siguientes requerimientos:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuestas
<i>PRD</i>	INE-UT/9574/2019 25/09/2019 ⁵⁴	CEMM-822/2019 ⁵⁵
<i>DEPPP</i>	INE-UT/9575/2018 26/09/2019 ⁵⁶	01/10/19 ⁵⁷ Correo institucional

II. EMPLAZAMIENTO⁵⁸. Mediante proveído de diecisiete de octubre del año en curso, se ordenó emplazar al PRD para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Dicho proveído fue notificado de la siguiente manera:

⁵² Visible a fojas 467 a 472 del expediente.

⁵³ Visible a fojas 203 a 210 del expediente.

⁵⁴ Visible a foja 508 del expediente

⁵⁵ Visible a fojas 514 a 522 y anexo a foja 523 del expediente

⁵⁶ Visible a foja 512 del expediente

⁵⁷ Visible a fojas 524 y 525 del expediente

⁵⁸ Visible a foja 606 a 615

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/144/2019

Sujeto -Oficio	Notificación - Plazo	Fecha de Respuestas
<i>PRD</i> INE-UT/10292/2019	Citatorio: 18 de octubre de 2019 Cédula: 21 de octubre de 2019 Plazo: 22 al 28 de octubre de 2019	CEMM-918/2019 ⁵⁹

III. ALEGATOS⁶⁰. Mediante proveído de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista de alegatos a las partes, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Proveído que fue diligenciado de la siguiente manera:

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PRD</i> <i>INE-UT/10560/2019⁶¹</i>	Citatorio: 31/10/2019 Cédula: 01/11/2019 Plazo: 4 al 8 de octubre de 2019	CEEM-972/2019 06/11/2019 ⁶²

Denunciante

Sujeto - Oficio	Notificación - Plazo	Fecha de Respuesta
Wilver Arturo Romero Velázquez INE/JLE/VS/0705/2019 ⁶³	Cédula: 04/11/2019 Plazo: 5 al 11 de noviembre de 2019	11/11/2019 ⁶⁴
Javier Eduardo Campos del Río INE/JD01/VS/0739/19 ⁶⁵	Cédula: 04/11/2019 Plazo: 5 al 11 de noviembre de 2019	Sin respuesta
María de la Luz Tejeda García 08-JD-MICH/OF/VS/277/04-11-19 ⁶⁶	Cédula: 08/11/2019 Plazo: 11 al 15 de noviembre de 2019	Sin respuesta
Arlynna Ivvette González Magaña 08-JD-MICH/OF/VS/276/04-11-19 ⁶⁷	Cédula: 04/11/2019 Plazo: 5 al 11 de noviembre de 2019	Sin respuesta

⁵⁹ Visible a fojas 624 a 631 del expediente.

⁶⁰ Visible a fojas 632 a 637 del expediente.

⁶¹ Visible a foja 238 del expediente.

⁶² Visible a fojas 649 a 656 del expediente.

⁶³ Visible a foja 659 del expediente.

⁶⁴ Visible a fojas 693 a 696 del expediente

⁶⁵ Visible a foja 698 del expediente

⁶⁶ Visible a foja 723 del expediente

⁶⁷ Visible a foja 716 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/144/2019**

Sujeto - Oficio	Notificación - Plazo	Fecha de Respuesta
Sirenia Estefanía Cisneros Hernández 08-JD-MICH/OF/VS/278/04-11-19 ⁶⁸	Cédula: 04/11/2019 Plazo: 5 al 11 de noviembre de 2019	Sin respuesta
Karla Patricia Urbina Calvo INE/OAX/JL/VS/01123/2018 ⁶⁹	Cédula: 04/11/2019 Plazo: 5 al 11 de noviembre de 2019	Sin respuesta
Juan Ricardo Luna López INE/JDE02/VS/121/2019 ⁷⁰	Cédula: 07/11/2019 Plazo: 8 al 14 de noviembre de 2019	Sin respuesta
Juan José Cruz Velázquez INE/OAX/JD03/VS/0462/2019 ⁷¹	Cédula: 05/11/2019 Plazo: 6 al 12 de noviembre de 2019	Sin respuesta
Gloria Nadia Beatriz Salas Ocegüera INE-UT/10561/2019 ⁷²	Cédula: 04/11/2019 Plazo: 5 al 11 de noviembre de 2019	Sin respuesta

IV. INFORME DE CUMPLIMIENTOS. En este contexto, obra en autos del expediente que se resuelve, copia de los oficios signados por el Director Ejecutivo de la *DEPPP*,⁷³ mediante los cuales informó a la autoridad instructora que diversos partidos, entre ellos, el denunciado en este procedimiento **mediante distintas comunicaciones, presentaron en tiempo y forma su “Programa de Trabajo”, además de los “informes correspondientes a los meses de febrero-marzo, abril, mayo-junio, julio, agosto y septiembre del año que transcurre, así como un informe de la DEPPP, en los cuales se hace referencia al cumplimiento del acuerdo INE/CG33/2019.**

V. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, al no haber diligencias pendientes por desahogar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para someterlo a la consideración de la Comisión de Quejas.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la Segunda Sesión Extraordinaria de carácter

⁶⁸ Visible a foja 730 del expediente

⁶⁹ Visible a foja 646 del expediente

⁷⁰ Visible a foja 682 del expediente.

⁷¹ Visible a foja 706 del expediente.

⁷² Visible a foja 671 del expediente.

⁷³ INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019 de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019 de siete de junio de dos mil diecinueve, INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019 de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019 de doce de agosto de dos mil diecinueve, INE/DEPPP/DE/DPPF/7579/2019 de seis de septiembre de dos mil diecinueve, INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019, de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, INE/DEPPP/DE/DPPF/9199/2019, de nueve de octubre de dos mil diecinueve, INE/DEPPP/DE/DPPF/9576/2019, de catorce de octubre de dos mil diecinueve, INE/DEPPP/DE/DPPF/11046/2019, de once de noviembre de dos mil diecinueve.

privado, celebrada el seis de diciembre de dos mil diecinueve, la referida Comisión de Quejas aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRD*, en perjuicio de Wilver Arturo Romero Velázquez, Javier Eduardo Campos del Río, María de la Luz Tejeda García, Arlynn Ivette González Magaña, Sirenia Estefanía Cisneros Hernández, Karla Patricia Urbina Calvo, Juan Ricardo Luna López, Juan José Cruz Velázquez y Gloria Nadia Beatriz Salas Ocegüera.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/144/2019

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el presente procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRD*, derivado esencialmente de la violación al derecho de libertad de afiliación y utilización indebida de los datos personales de Wilver Arturo Romero Velázquez, Javier Eduardo Campos del Río, María de la Luz Tejeda García, Arlynn Ivette González Magaña, Sirenia Estefanía Cisneros Hernández, Karla Patricia Urbina Calvo, Juan Ricardo Luna López, Juan José Cruz Velázquez y Gloria Nadia Beatriz Salas Ocegüera.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁷⁴ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta violación al derecho de libertad de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

⁷⁴ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE*—los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el COFIPE, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a) y n); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.

Para la resolución del presente asunto se debe subrayar que la violación al derecho de libertad de afiliación de Wilver Arturo Romero Velázquez, María de la Luz Tejeda García y Sirenia Estefanía Cisneros Hernández se cometió durante la vigencia del COFIPE, pues el registro o afiliación de los quejosos al referido instituto político, de acuerdo con lo informado por la DEPPP, se realizó antes del veintitrés de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual aún se encontraba vigente dicho cuerpo normativo.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el Punto cuarto de los *Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG617/2012, de treinta de agosto de dos mil doce, los Partidos Políticos Nacionales debían capturar en el *Sistema de Cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática*, los datos de todos sus afiliados en el periodo comprendido entre marzo de dos mil trece y enero de dos mil catorce.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el COFIPE,⁷⁵ es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del procedimiento que nos ocupa, sin perjuicio que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*.

Por otra parte, respecto de Javier Eduardo Campos del Río, Arlylna Ivette González Magaña, Karla Patricia Urbina Calvo, Juan Ricardo Luna López, Gloria Nadia Beatriz Salas Ocegüera y Juan José Cruz Velázquez, para la resolución del presente asunto la normatividad aplicable será la *LGIPE*, toda vez que la presunta

⁷⁵ El COFIPE estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

violación al derecho de libertad de afiliación de los referidos ciudadanos, se realizó durante la vigencia de dicho cuerpo normativo.

Finalmente, para todos los casos, será la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1.- FIJACIÓN DE LA LITIS

La controversia en el presente procedimiento, se constriñe a determinar si el *PRD* violó el derecho de libertad de afiliación de Wilver Arturo Romero Velázquez, Javier Eduardo Campos del Río, María de la Luz Tejeda García, Arlynn Ivette González Magaña, Sirenia Estefanía Cisneros Hernández, Karla Patricia Urbina Calvo, Juan Ricardo Luna López, Juan José Cruz Velázquez y Gloria Nadia Beatriz Salas Ocegüera, haciendo para ello uso ilegítimo de su información personal, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

2.- MARCO NORMATIVO.

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/144/2019**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35,

fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución* Federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos y agrupaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/144/2019**

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002 emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**⁷⁶

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,⁷⁷ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal

⁷⁶ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

⁷⁷ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/144/2019

de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho de asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor

de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

“Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/144/2019

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de

no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la *Constitución* y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de

ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna del denunciado.

Derivado de lo anterior, particularmente de que la infracción presuntamente cometida por el *PRD* consiste precisamente en el incumplimiento de sus propias normas de afiliación, se hace necesario analizar éstas, a fin de conocer las condiciones en que fueron incorporados los ciudadanos denunciantes a su padrón de afiliados.

ESTATUTO DEL PRD

Artículo 14. Para ser considerada una persona afiliada al Partido deberán cubrirse los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicana o mexicano;
- b) Contar con credencial para votar vigente, emitida por el Registro Federal de Electores del órgano electoral constitucional
- c) Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.

d) No procede;

Para tal efecto, cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:

1. Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale el órgano de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para esto le sean solicitados; o

2. Solicitando mediante internet en el sistema institucional del órgano de Afiliación, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados y ratificar presencialmente su voluntad.

De no concluir el procedimiento previsto en el párrafo anterior, se deberá de iniciar nuevamente la solicitud con el registro.

REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 19. *Toda persona que desee afiliarse al Partido deberá:*

- a)** *Solicitar de manera personal en los módulos que para tal efecto instale el Órgano de Afiliación en coadyuvancia con las Direcciones Estatales y Municipales.*
- b)** *Solicitarlo mediante internet en el Sistema Institucional del Órgano de Afiliación.*

En el caso de afiliación por internet la persona interesada deberá ingresar a la página del Órgano de Afiliación para seguir los pasos indicados y proporcionar la información señalada en el artículo 21 del presente reglamento.

Artículo 20. *Al concluir el procedimiento de registro de la persona interesada, el sistema generará una cédula electrónica con los datos y biométricos que ésta proporcionó, dicha cédula será considerada como la documental que acredita su calidad de persona afiliada al Partido*

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el acuerdo registrado con la clave *INE/CG33/2019*, por el cual se aprobó “*la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales*” ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

Acuerdo INE/CG33/2019

C O N S I D E R A N D O

...

10. Justificación del Acuerdo.

...

Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.

Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho

de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

...

ACUERDO

PRIMERO. *Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.*

SEGUNDO. *Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.*

TERCERO. *Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

CUARTO. *Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que*

cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.

QUINTO. *Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.*

D) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución Política* de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.”

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer,...”

Así, de lo transcrito, se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir libre e individualmente si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes

respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General*, emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En dicho Acuerdo se ordenó a los Partidos Políticos Nacionales que dieran de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que antes de la aprobación de ese Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación, como es el caso que nos ocupa.
- Al PRD podrán afiliarse los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- El ingreso al PRD es un acto, personal, libre, voluntario e individual el cual puede solicitarse de manera personal o por internet.

3.- CARGA Y ESTANDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO.

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante o afiliado de un partido político, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el PRD), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacios para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/144/2019

titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos les corresponde demostrar que las personas que lo integran fue derivado de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,⁷⁸ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS**

⁷⁸ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

SANCIONADORES ELECTORALES,⁷⁹ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁸⁰ y como estándar probatorio.⁸¹

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸² ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

⁷⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁸⁰ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁸¹ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

⁸² Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la LGSMIME, con fundamento en el diverso 441 de la *LG/PE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino que conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad

plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del quejoso, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por el quejoso, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas y Denuncias*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la *Unidad Técnica* durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

1. *Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*
2. *Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*
3. *Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y **aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

Énfasis añadido

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, las Jurisprudencias 4/2005⁸³ y 12/2012⁸⁴ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.*

⁸³ Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

⁸⁴ 2000608. 1a./J. 12/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Pág. 628.

OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). *Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, - ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.*
Énfasis añadido

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECCIÓN A LOS.**⁸⁵

- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA**

⁸⁵ Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.⁸⁶

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.⁸⁷**
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)⁸⁸**
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS⁸⁹**
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)⁹⁰**

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia I.3o.C. J/11⁹¹, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es*

⁸⁶ Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

⁸⁷ Jurisprudencia III. 10c. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

⁸⁸ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

⁸⁹ Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

⁹⁰ Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

⁹¹ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.

Énfasis añadido

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia III.1o.C. J/29⁹², sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopio, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.*

Énfasis añadido

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad del quejoso, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que el quejoso realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, el quejoso afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este Consejo General, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos

⁹² Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/144/2019

señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la Sala Superior—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

4.- HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por Wilver Arturo Romero Velázquez, Javier Eduardo Campos del Río, María de la Luz Tejeda García, Arlynn Ivette González Magaña, Sirenia Estefanía Cisneros Hernández, Karla Patricia Urbina Calvo, Juan Ricardo Luna López, Juan José Cruz Velázquez y Gloria Nadia Beatriz Salas Ocegüera, en contra del PRD, versan sobre la presunta violación a su derecho de libertad de afiliación al haber sido incorporados a su padrón de afiliados sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales para sustentar la indebida afiliación.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, en los siguientes cuadros se resumirá, la información esencial derivada de la investigación preliminar implementada, así como de las conclusiones que fueron advertidas:

Ciudadano	Información aportada por la DEPPP	Manifestaciones realizadas por el PRD
Wilver Arturo Romero Velázquez	<p>Fecha de afiliación: 28/07/2013</p> <p>Fecha de baja: 24/01/2018</p> <p>Fecha de cancelación: 29/01/2018</p>	<p>Mediante oficio CEMM-68/2019 el representante propietario del PRD aportó copia certificada de la cédula de afiliación de fecha 28-07-2013.</p> <p>Mediante oficio CEMM-979/2019 el representante propietario del PRD informó que se ofreció copia certificada, toda vez que, para el registro de los datos plasmados en la cédula de afiliación se utilizó un sistema electrónico denominado –PAD-</p>
Conclusiones.		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:		

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/144/2019**

1. No existe controversia respecto que dicho ciudadano fue afiliado al PRD en atención a lo informado por la DEPPP y el denunciado.
2. El PRD aportó copia certificada de la cédula de afiliación del denunciante, de la cual es posible advertir que aparece la credencial de militante del quejoso y que la cédula se encuentra firmada.
3. Mediante escritos de 21 de marzo de 2018 y 11 de noviembre de 2019, el quejoso manifestó que la cédula aportada por el denunciado no contiene su huella dactilar, que la firma que aparece en la misma no corresponde a su puño y letra y que se exhibe una fotografía que no autorizó.

No obstante, lo manifestado por el quejoso es insuficiente para desvirtuar los elementos que obran en el expediente, pues no aporta elementos para restar o nulificar el valor probatorio de la cédula aportada por el denunciado, por lo que se debe concluir que la **afiliación** de dicho ciudadano se realizó **conforme a las disposiciones legales y estatutarias**.

Ciudadano	Información aportada por la DEPPP	Manifestaciones realizadas por el PRD
Javier Eduardo Campos del Río	<p>Fecha de afiliación: 06/03/2017</p> <p>Fecha de baja: 15/08/2017</p> <p>Fecha de cancelación: 07/09/2017</p>	<p>Mediante oficio CEMM-92/2019 el representante propietario del PRD aportó copia certificada de la cédula de afiliación de fecha 31 de enero de 2018. Y señaló que no se encontró la solicitud de desafiliación y baja del padrón de afiliados.</p> <p>Mediante oficio CEMM-979/2019 el representante propietario del PRD informó que se ofreció copia certificada, toda vez que, para el registro de los datos plasmados en la cédula de afiliación se utilizó un sistema electrónico denominado –PAD-</p>

Conclusiones.

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que dicho ciudadano fue afiliado al PRD en atención a lo informado por la DEPPP y el denunciado.
2. El PRD aportó copia certificada de la cédula de afiliación del denunciante, la cual carece de firma y únicamente se encuentra lleno el recuadro correspondiente a la huella dactilar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/144/2019**

3. La cédula de afiliación es de fecha diferente a la proporcionada por la DEPPP
4. Mediante escrito de 16 de marzo de 2018, el quejoso manifestó que la fecha de afiliación de la cédula es diferente a la registrada en el portal de este Instituto, que no reconoce la huella plasmada en la cédula de afiliación presentada por el partido y que tiene firma, por lo que la documental aportada por el denunciado, no acredita su voluntad de afiliarse a dicho instituto político. Aportó copia de su credencial y de la impresión de pantalla del sistema para acreditar su dicho.
5. Tanto del escrito de queja del ciudadano, como de su credencial de elector, se advierte que el ciudadano sabe firmar.

De lo anterior, se advierte que se trata de una **afiliación indebida en perjuicio** de Javier Eduardo Campos del Río, toda vez que el denunciado no aportó elementos para acreditar que la afiliación primigenia fue voluntaria.

Ciudadano	Información aportada por la DEPPP	Manifestaciones realizadas por el PRD
María de la Luz Tejada García	<p>Fecha de afiliación: 27/04/2011</p> <p>Fecha de baja: 02/01/2018</p> <p>Fecha de cancelación: 02/02/2018</p>	<p>Mediante oficio CEMM-92/2019 el representante propietario del PRD aportó copia certificada de la cédula de afiliación de fecha 31/01/2018</p> <p>Mediante oficio CEMM-979/2019 el representante propietario del PRD informó que se ofreció copia certificada, toda vez que, para el registro de los datos plasmados en la cédula de afiliación se utilizó un sistema electrónico denominado –PAD-</p>

Conclusiones.

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que dicha ciudadana fue afiliada al PRD en atención a lo informado por la DEPPP y el denunciado.
2. El PRD aportó copia certificada de la cédula de afiliación de la denunciante, la cual carece de firma y únicamente se encuentra lleno el recuadro correspondiente a la huella dactilar.
3. La cédula de afiliación es de fecha diferente a la proporcionada por la DEPPP.
4. Mediante escrito de 20 de marzo de 2018, la quejosa manifestó que nunca firmo nada y que en la cédula de inscripción no viene su firma.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/144/2019

5. Tanto del escrito de queja de la ciudadana, como de su credencial de elector, se advierte que la ciudadana sabe firmar.

De lo anterior, se advierte que se trata de una **afiliación indebida** en perjuicio de María de la Luz Tejeda García, toda vez que el denunciado no aportó elementos para acreditar que la afiliación primigenia fue voluntaria.

Ciudadano	Información aportada por la DEPPP	Manifestaciones realizadas por el PRD
Arlynn Ivette González Magaña	<p>Fecha de afiliación: 12/06/2014</p> <p>Fecha de baja: 19/01/2018</p> <p>Fecha de cancelación: 19/01/2018</p>	<p>Mediante oficio CEMM-92/2019 el representante propietario del PRD aportó copia certificada de la cédula de afiliación de 31 de enero de 2018.</p> <p>Mediante oficio CEMM-979/2019 el representante propietario del PRD informó que se ofreció copia certificada, toda vez que, para el registro de los datos plasmados en la cédula de afiliación se utilizó un sistema electrónico denominado –PAD-</p>

Conclusiones.

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que dicha ciudadana fue afiliada al PRD en atención a lo informado por la DEPPP y el denunciado.
2. El PRD aportó copia certificada de la cédula de afiliación de la denunciante, la cual carece de firma y únicamente se encuentra lleno el recuadro correspondiente a la huella dactilar.
3. La cédula de afiliación es de fecha diferente a la proporcionada por la DEPPP.
4. Mediante escrito de 20 de marzo de 2018 la quejosa manifestó que desconoce la huella dactilar plasmada en la cédula y que en la misma no aparece su firma ni su fotografía.
5. Tanto del escrito de queja de la ciudadana, como de su credencial de elector, se advierte que la quejosa sabe firmar.

De lo anterior, se advierte que se trata de una **afiliación indebida** en perjuicio de Arlynn Ivette González Magaña, toda vez que el denunciado no aportó elementos para acreditar que la afiliación primigenia fue voluntaria.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/144/2019

Ciudadano	Información aportada por la DEPPP	Manifestaciones realizadas por el PRD
Sirenia Estefanía Cisneros Hernández	<p>Fecha de afiliación: 30/04/2014</p> <p>Fecha de baja: 26/01/2018</p> <p>Fecha de cancelación: 26/01/2018</p>	<p>Mediante oficio CEMM-92/2019 el representante propietario del PRD aportó copia certificada de la cédula de afiliación de fecha 31 de enero de 2018.</p> <p>Mediante oficio CEMM-979/2019 el representante propietario del PRD informó que se ofreció copia certificada, toda vez que, para el registro de los datos plasmados en la cédula de afiliación se utilizó un sistema electrónico denominado –PAD-</p>

Conclusiones.

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que dicha ciudadana fue afiliada al PRD en atención a lo informado por la DEPPP y el denunciado.
2. El PRD aportó copia certificada de la cédula de afiliación de la denunciante, en la cual es posible advertir que se encuentra lleno el recuadro correspondiente a la firma y que cuenta con fotografía.
3. La cédula de afiliación es de fecha diferente a la proporcionada por la DEPPP.
4. Mediante escrito de 22 de marzo de 2018, la quejosa manifestó no haber firmado la cédula que el partido ofrece como prueba.

De lo anterior, se advierte que se trata de una **afiliación indebida** en perjuicio de Sirenia Estefanía Cisneros Hernández, toda vez que el denunciado no aportó elementos para acreditar que la afiliación primigenia fue voluntaria.

Ciudadano	Información aportada por la DEPPP	Manifestaciones realizadas por el PRD
Karla Patricia Urbina Calvo	<p>Fecha de afiliación: 16/02/2017</p> <p>Fecha de baja: 02/01/2018</p> <p>Fecha de cancelación: 02/02/2018</p>	<p>Mediante oficio CEMM-92/2019 el representante propietario del PRD aportó copia certificada de la cédula de afiliación de fecha 31 de enero de 2018.</p> <p>Mediante oficio CEMM-979/2019 el representante propietario del PRD informó que se ofreció copia certificada, toda vez que, para el registro de los</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/144/2019

		datos plasmados en la cédula de afiliación se utilizó un sistema electrónico denominado –PAD-
Conclusiones.		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:		
<ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que dicha ciudadana fue afiliada al PRD en atención a lo informado por la DEPPP y el denunciado. 2. El PRD aportó copia certificada de la cédula de afiliación de la denunciante, la cual carece de firma y únicamente se encuentra lleno el recuadro correspondiente a la huella dactilar. 3. La cédula de afiliación es de fecha diferente a la proporcionada por la DEPPP. 4. Mediante escrito de 14 de marzo de 2018, la quejosa manifestó que la huella dactilar plasmada en la cédula no es suya y que ella en todo momento firma de manera autógrafa. Para comprobar su dicho aportó copia simple de su credencial de elector. 5. Tanto del escrito de queja de la ciudadana, como de su credencial de elector, se advierte que la quejosa sabe firmar. 		
De lo anterior, se advierte que se trata de una afiliación indebida en perjuicio de Karla Patricia Urbina Calvo, toda vez que el denunciado no aportó elementos para acreditar que la afiliación primigenia fue voluntaria.		

Ciudadano	Información aportada por la DEPPP	Manifestaciones realizadas por el PRD
Juan Ricardo Luna López	Fecha de afiliación: 18/10/2016 Fecha de baja: 21/02/2018 Fecha de cancelación: 22/02/2018	Mediante oficio CEMM-145/2019 el representante propietario del PRD aportó copia certificada de la cédula de afiliación de fecha 18/10/2016 Mediante oficio CEMM-979/2019 el representante propietario del PRD informó que se ofreció copia certificada, toda vez que, para el registro de los datos plasmados en la cédula de afiliación se utilizó un sistema electrónico denominado –PAD-
Conclusiones.		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:		
<ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que dicho ciudadano fue afiliado al PRD en atención a lo informado por la DEPPP y el denunciado. 		

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/144/2019

2. El PRD aportó copia certificada de la cédula de afiliación del denunciante, la cual carece de firma y únicamente se encuentra lleno el recuadro correspondiente a la huella dactilar.
3. Mediante escrito de 9/04/2018, el quejoso refiere que jamás ha firmado documento alguno con su huella dactilar, ya que tiene firma. También señala que desconoce la huella que aparece en la cédula al no haber sido estampada por él.
4. Tanto del escrito de queja del ciudadano, como de su credencial de elector, se advierte que el ciudadano sabe firmar.

De lo anterior, se advierte que se trata de una **afiliación indebida** en perjuicio de Juan Ricardo Luna López, toda vez que el denunciado no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria.

Ciudadano	Información aportada por la DEPPP	Manifestaciones realizadas por el PRD
Juan José Cruz Velázquez	Fecha de afiliación: No se encontró afiliado	<p>Mediante oficio CEMM-145/2019 el representante propietario del PRD aportó copia certificada de la cédula de afiliación de fecha 11 de octubre de 2016</p> <p>Mediante oficio CEMM-979/2019 el representante propietario del PRD informó que se ofreció copia certificada, toda vez que, para el registro de los datos plasmados en la cédula de afiliación se utilizó un sistema electrónico denominado –PAD-</p> <p>Mediante oficio CEEM-918/2019 el referido representante partidista señaló que, si bien la DEPPP no lo encontró registrado en el padrón de ese instituto político, posiblemente fue debido a que el personal del órgano de afiliación no validó en el Sistema de la DEPPP pero si en el padrón interno</p>

Conclusiones.

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/144/2019

1. Si bien la DEPPP no encontró afiliado en el padrón del PRD a dicho ciudadano, el denunciado sí lo reconoció como su militante y aportó cédula de afiliación de fecha 11 de octubre de 2016.
2. El PRD aportó copia certificada de la cédula de afiliación del denunciante, la cual carece de firma y únicamente se encuentra lleno el recuadro correspondiente a la huella dactilar.
3. Mediante escrito de 16 de marzo de 2018, el quejoso manifestó que ignora cómo fue registrado al PRD y señala que tal y como consta en su credencial de elector, tiene firma autógrafa la cual utiliza en todos sus asuntos públicos y privados, misma que no aparece en la cédula. Aunado a lo anterior, señala que la huella plasmada en la cédula de afiliación no corresponde con la suya y aporta copia certificada por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, para comprobar su dicho.
4. Tanto del escrito de queja del ciudadano, como de su credencial de elector, se advierte que el ciudadano sabe firmar.

De lo anterior, se advierte que se trata de una **afiliación indebida en** perjuicio de Juan José Cruz Velázquez, toda vez que el denunciado no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria.

Ciudadano	Información aportada por la DEPPP	Manifestaciones realizadas por el PRD
Gloria Nadia Beatriz Salas Ocegüera	<p>Fecha de afiliación: 23/02/2017</p> <p>Fecha de baja: 28/04/2018</p> <p>Fecha de cancelación: 28/05/2018</p>	<p>Mediante oficio CEMM-145/2019 el representante propietario del PRD aportó copia certificada de la cédula de afiliación de fecha 23 de febrero de 2017.</p> <p>Mediante oficio CEMM-979/2019 el representante propietario del PRD informó que se ofreció copia certificada, toda vez que, para el registro de los datos plasmados en la cédula de afiliación se utilizó un sistema electrónico denominado –PAD-</p>

Conclusiones.

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que dicha ciudadana fue afiliada al PRD en atención a lo informado por la DEPPP y el denunciado.
2. El PRD aportó copia certificada de la cédula de afiliación de la denunciante, la cual carece de firma y únicamente se encuentra lleno el recuadro correspondiente a la huella dactilar.

3. Mediante escrito de 21 de marzo de 2018, la quejosa manifestó que la cédula no cuenta con su firma y que la huella plasmada en la misma no corresponde a la suya. Y aportó copia de su credencial para comprobar su dicho.
4. Tanto del escrito de queja de la ciudadana, como de su credencial de elector, se advierte que la quejosa sabe firmar.

De lo anterior, se advierte que se trata de una **afiliación indebida en** perjuicio de Gloria Nadia Beatriz Salas Ocegüera, toda vez que el denunciado no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria.

Los correos electrónicos aportados por la *DEPPP*, al ser documentos generados en ejercicio de sus atribuciones, se consideran pruebas documentales públicas, en igual sentido la copia certificada aportada por Juan José Cruz Velázquez se considera documental pública, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del citado Reglamento, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

En el mismo tenor, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, así como por los denunciantes, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas*; por lo que, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5.- CASO CONCRETO.

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por el quejoso, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del COFIPE, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/144/2019

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, lo que significa que una situación antijurídica electoral, debe estar objetivamente demostrada por medio de pruebas.

Posteriormente, es menester verificar que tal situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico, —partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral— es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales; por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputabilidad o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, estará en aptitud de imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias de los partidos políticos denunciados, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/144/2019

garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Como se precisó con anterioridad, en principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 del COFIPE, mismo que se reproduce con el diverso 441 de la LGIPE.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del partido político denunciado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/144/2019

Por lo que, en el caso concreto, la carga de la prueba corresponde al denunciado, en tanto que el dicho de los denunciantes consiste en que no dieron su consentimiento para ser militantes del PRD, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

Ahora bien, es importante precisar que si bien para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas, el PRD ofreció, en todos los casos que se analizan en el presente procedimiento, copias certificadas de los formatos de afiliación de las y los quejosos referidos, las mismas deben considerarse válidas al resultar materialmente imposible para el denunciado, aportar un documento en papel en atención a las características propias del método utilizado para su inscripción.

Lo anterior, es así, pues mediante proveído de seis de agosto de dos mil dieciocho, la *UTCE*, requirió al denunciado a efecto de que proporcionara el original del formato de afiliación de los quejosos.

En atención a dicho proveído, el representante propietario de éste *Consejo General*, señaló mediante oficio CEEM-979/2018, que:

- Los datos de firma y huella de los ciudadanos, respecto de los que se le solicitó información, fueron capturados mediante la PAD y resguardados en el sistema integral de afiliaciones de dicho instituto político.
- También precisó que se trató de una afiliación electrónica.

Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el artículo 14, de los Estatutos del *PRD* que, regula los procedimientos de afiliación a dicho instituto político, y del que se advierte que el procedimiento de afiliación *presencial vía electrónica*, utilizado en este caso por el *PRD*, es totalmente digital, es decir, no se generó alguna impresión en papel al momento de su emisión, por lo cual, la copia certificada aportada se considera documento válido para acreditar la afiliación que nos ocupa.

Criterio similar fue sostenido por este Consejo General al resolver los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/JAAC/CG/38/2017 UT/SCG/Q/MAMM/JD09/MICH/56/2017, UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017 mediante resoluciones identificadas con las claves INE/CG350/2019, INE/CG351/2019 e INE/CG520/2019, respectivamente.

Precisado lo anterior, el estudio de se realizará conforme a los siguientes apartados:

- APARTADO A (AFILIACIÓN QUE A JUICIO DE ESTA AUTORIDAD SE REALIZÓ CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE)
- APARTADO B (CIUDADANOS A QUIENES EL PRD CONCLUCÓ SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN)

APARTADO A
AFILIACIÓN QUE A JUICIO DE ESTA AUTORIDAD SE REALIZÓ
CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE

Ahora bien, de lo precisado en el apartado ACREDITACIÓN DE HECHOS, está demostrado a partir de la información proporcionada por la DEPPP que Wilver Arturo Romero Velázquez, se encontró afiliado al *PRD*.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que, a efecto de sostener la legalidad de dicha afiliación el PRD aportó copia certificada de la cédula de afiliación del referido ciudadano.

En atención a las diversas vistas que se le dieron con el documento aportado por el *PRD*, el denunciante manifestó lo siguiente:

Fecha	Manifestación
21/03/2018	(...) manifiesto mi inconformidad respecto de la indebida afiliación que hizo el Partido de la Revolución Democrática había mi persona, mediante el cual se me muestra una cedula (sic) de inscripción donde se me afilia el día 28 de Julio del año 2013 con la clave de afiliado 1C8THCMY4OWIK , donde además de no contar con mi huella dactilar también se estampa una fotografía que no autorice y una firma que no pertenece a mi puño y letra por tanto no corresponde al suscrito (...)
11/11/2019	(...) <ul style="list-style-type: none"> • Me encuentro inscrito en el padrón de afiliados, de acuerdo a la cedula (sic) de afiliación que exhibió el Partido político denunciado, la cual contiene, una fotografía que no autoricé. • Asimismo, en dicha cedula (sic), se encuentra ausente mi huella dactilar, • Que la firma estampada en dicha cedula (sic) de afiliación esta alterada ya que no guarda similitud con la firma que plasmo en todos mis documentos que son de carácter oficial y por tanto es a todas luces invalida. • El apartado donde aparece el nombre del ahora denunciante se desprende que asientan el mismo de manera incorrecta, es decir: "Wilber Arturo Romero Velázquez" cuando lo correcto es "Wilver Arturo Romero Velázquez"

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/144/2019**

	<p>En razón de lo anterior, tenemos que la cedula(sic) de afiliación se encuentra alterada, pues contiene mi huella dactilar, la cual es necesaria para efectos de tener validez jurídica e institucional dicha afiliación; asimismo, al ser falsa la firma estampada en dicha cedula de afiliación, se demuestra que la parte denunciada suplantó mi identidad causándome una afectación directa, lo cual queda debidamente evidenciado con la forma incorrecta de estampar o escribir el nombre del suscrito, ya que como lo señale, mi nombre correcto es <u>“Wilver Arturo Romero Velázquez” y no “Wilber Arturo Romero Velázquez”</u>, lo que consecuentemente demuestra que fui afiliado de manera ilegal por la denunciada con fecha veintiocho de julio del año dos mil trece.</p>
--	--

Al respecto debe precisarse que las manifestaciones realizadas por el denunciante son insuficientes para desvirtuar la prueba aportada por el denunciado en razón de lo siguiente:

La Sala Superior al emitir la Jurisprudencia **3/2019**, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO***, estableció que, si una persona denuncia una afiliación sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.**

De lo anterior, se advierte que de conformidad con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, el documento idóneo para acreditar que un ciudadano expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva.

En el caso, como se advierte de las constancias de autos, el PRD aportó copia certificada de la cédula de afiliación electrónica del quejoso, esto es cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del quejoso.

Por tanto, para desvirtuar dicha probanza, al momento de contestar las vistas que se le dieron con la documental ofrecida por el denunciado, el quejoso debió señalar las razones concretas para apoyar su objeción y aportar un medio de prueba idóneo para sustentar su alegación.

Lo anterior, en virtud de que como se ha sostenido en anteriores resoluciones emitidas por este Consejo General no basta con objetar de manera formal el medio

de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.

Situación que, en el caso, no aconteció pues el quejoso realizó de forma lisa y llana sus objeciones, es decir, no estableció las razones concretas que, en su caso, sirvieran para apoyar sus objeciones, ni tampoco aportó elementos para acreditar su dicho, a efecto de invalidar la fuerza probatoria de la prueba aportada por el denunciado por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

Esto es, el quejoso debió aportar al momento de contestar las vistas que se le dieron con la documental ofrecida por el partido político, un medio de prueba idóneo o suficiente para sustentar su alegación, como pudieron ser las periciales en grafoscopía, grafología y caligrafía que debieron realizarse en tiempo, forma y suficiencia a efecto de que dicha cédula perdiera su alcance probatorio, o en su caso, algún otro medio de convicción idóneo a efecto de que esta autoridad electoral estuviera en condiciones de llevar a cabo el desahogo del mismo y, en su caso, el objetante pudiera probar el hecho que pretendía demostrar.

Situación que en el presente caso no aconteció, pues el quejoso no ofreció prueba alguna, por tanto su dicho es insuficiente para objetar el alcance y valor probatorio del documento ofrecido por el partido político, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **1a./J. 12/2012 (10a.)** de rubro y contenido siguientes:⁹³

OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). *Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el*

⁹³ Consultable en la liga electrónica <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000608&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/144/2019**

*juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si **lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo.** Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.*

Aunado a lo anterior, de la cédula de afiliación aportada por el quejoso, es posible advertir que en la misma aparece una fotografía que el quejoso reconoce como propia, pues en sus escritos de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho y once de noviembre de dos mil diecinueve manifiesta que es una fotografía que no autorizó, de lo cual se advierte que es el quejoso quien aparece en la misma.

Es importante precisar que si bien, el quejoso refiere que no autorizó dicha fotografía, no aporta pruebas o elementos que permitan a esta autoridad electoral desprender que la misma fue obtenida sin su consentimiento, por lo que, como se precisó previamente su dicho resulta insuficiente para restar valor probatorio a la referida documental.

Lo que robustece que el denunciado cumplió con la carga probatoria relativa a que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del quejoso, pues en la cédula aportada, aparece una fotografía reconocida como propia por el denunciado, lo que apreciado en el contexto y concatenada con el resto de elementos que obran en la cédula (como la firma autógrafa del denunciante) permiten, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica así como las máximas de la experiencia, concluir la licitud de la afiliación discutida.

Bajo esta óptica, si el quejoso sostuvo la falsedad de la firma contenida en la cédula de afiliación que respaldaba su incorporación al PRD, asumió una carga probatoria para demostrar ese aserto, no sólo por la carga genérica que asumen las partes de probar cualquier afirmación que realicen, sino porque la falsificación de un hecho jurídico, *lato sensu*, (en el caso la firma cuestionada) resulta un evento extraordinario que debe justificarse por quien lo afirma, ya que implica un estado de cosas anormal que genera una duda razonable sobre su realización, máxime, si se

consideran las inferencias a las que arribó esta autoridad electoral a partir de la cadena de indicios y del material probatorio que obra en autos.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el quejoso, relativo a que su nombre se encuentra escrito con “b” y no con “v”. Esta autoridad considera que más allá de si los recuadros de las cédulas de afiliación no son requisitados o se encuentran mal llenados, con base en el marco normativo señalado previamente, las firmas en las cédulas de afiliación que proporcionan los partidos políticos son un elemento indispensable para acreditar la voluntad de los ciudadanos para expresar su consentimiento para ser afiliados, pues, con la firma, se ve reflejada la conformidad con el documento en que se estampa, salvo que exista prueba en contrario, situación que tal como quedó precisada en líneas arriba, en el caso no ocurrió pues el quejoso no aportó las pruebas idóneas o suficientes para sustentar que la firma plasmada en la cédula de afiliación no es suya.

Por tanto, si el quejoso no exhibe pruebas para acreditar su dicho y el denunciado exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio y **resulta dable tener por cierta la firma cuestionada y consecuentemente como lícita la afiliación** de la que el quejoso se duele.

Por lo anterior, al no haberse acreditado plenamente la responsabilidad del *PRD*, este órgano colegiado considera pertinente declarar **infundado** el presente procedimiento.

Ahora bien, más allá de que se declaró infundado el presente procedimiento, en el caso, es importante precisar que el quejoso colma su pretensión inicial, que consistía en ser dado de baja de los registros del *PRD*, pues de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la *UTCE*, se advierte que el mismo fue dado de baja del padrón de afiliados del *PRD*.

**APARTADO B
CIUDADANOS A QUIENES EL PRD CONCLUCÓ SU DERECHO DE LIBRE
AFILIACIÓN**

Ahora bien, de lo precisado en el apartado ACREDITACIÓN DE HECHOS, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* o por el propio denunciado que Javier Eduardo Campos del Río, María de la Luz Tejeda García, Arlynn Ivette González Magaña, Sirenia Estefanía Cisneros Hernández, Karla

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/144/2019

Patricia Urbina Calvo, Juan Ricardo Luna López, Juan José Cruz Velázquez y Gloria Nadia Beatriz Salas Ocegüera, se encontraron afiliados al PRD.

En primer término, es importante precisar que a efecto de sostener la legalidad de dichas afiliaciones el PRD aportó copia certificada de la cédula de afiliación del referido ciudadano, la cual como ya se precisó es válida para acreditar la afiliación de los quejosos, en atención al sistema mediante el cual fue capturada.

Ahora bien, conforme a las conclusiones previamente establecidas, de las cédulas de afiliación aportadas por el denunciado a fin de acreditar que la afiliación de los quejosos se realizó conforme a derecho, se advierte que se actualizan los siguientes supuestos:

- a) Las cédulas de afiliación **carecen de firma autógrafa, cuentan únicamente con huella digital** y además existe discordancia en la fecha de afiliación contenida en ellas y la informada por la *DEPPP*.

No.	Nombre	Fecha de la DEPPP	Fecha de la cédula	Firma	Huella	Foto
1	Javier Eduardo Campos del Río	06/03/2017	31/01/2018	NO	SI	NO
2	María de la Luz Tejeda García	27/04/2011	31/01/2018	NO	SI	NO
3	Arlynn Ivette González Magaña	12/06/2014	31/01/2018	NO	SI	NO
4	Karla Patricia Urbina Calvo	16/02/2017	31/01/2018	NO	SI	NO

- b) La cédula de afiliación **carece de firma autógrafa, cuenta únicamente con huella digital, pero existe coincidencia con la fecha de afiliación contenida en ella y la informada por la DEPPP.**

No.	Nombre	Fecha de la DEPPP	Fecha de la cédula	Firma	Huella	Foto
1	Juan Ricardo Luna López	18/10/2016	18/10/2016	NO	SI	NO
2	Gloria Nadia Beatriz Salas Ocegüera	23/02/2017	23/02/2017	NO	SI	NO

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/144/2019**

c) La cédula de afiliación carece de firma autógrafa, cuenta únicamente con huella digital, y la DEPPP no tiene registrado al ciudadano en el padrón de afiliados del PRD, pero el denunciado lo reconoce como su militante.

No.	Nombre	Fecha de la DEPPP	Fecha de la cédula	Firma	Huella	Foto
1	Juan José Cruz Velázquez	NO	11/10/2016	NO	SI	NO

d) La cédula de afiliación cuenta con firma autógrafa pero la fecha de afiliación contenida en ella no corresponde a la informada por la DEPPP.

No.	Nombre	Fecha de la DEPPP	Fecha de la cédula	Firma	Huella	Foto
1	Sirenia Estefanía Cisneros Hernández	30/04/2014	31/01/2018	SI	NO	SI

A continuación, se abordará el estudio correspondiente a los incisos **a), b) y c)**.

Como se advierte de las tablas insertas previamente, para los casos de Javier Eduardo Campos del Río, María de la Luz Tejeda García, Arlynn Ivette González Magaña, Karla Patricia Urbina Calvo, Juan Ricardo Luna López, Juan José Cruz Velázquez y Gloria Nadia Beatriz Salas Ocegüera, el denunciado aportó copia certificada de las cédulas de afiliación para acreditar que el registro de dichos ciudadanos aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica, las cuales contienen nombre, fecha de expedición, datos personales y lo que parecen ser huellas dactilares, no obstante las mismas carecen de firma autógrafa.

De la vista dada a los referidos ciudadanos con las constancias aportadas por el denunciado, manifestaron lo siguiente:

Sujeto requerido	Oficio
Javier Eduardo Campos del Río	<p>PRIMERO: la afiliación que realizó el Partido que aparece en el link (...) menciona que la fecha de afiliación a su partido fue el día 06 de marzo de 2017, (ANEXO 1) y en contraste con la cédula (sic) que envía el partido menciona que esta fue elaborada el día 31 de enero de 2018, en la Ciudad de México. (...)</p> <p>TERCERO: en el recuadro de firma no se encuentra plasmada mi firma, la cual es un elemento de manifestación de la voluntad de la persona, que no se encuentra plasmada en este</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/144/2019**

Sujeto requerido	Oficio
	<p>formato partidista, por lo cual no se puede acreditar que “manifesté mi voluntad para adherirme a este Partido Político”</p> <p>CUARTO: en el recuadro de la huella dactilar, hay una huella dactilar que no corresponde a mi persona, y de la cual afirmo no ser mía, ya que de la simple observación de esa huella en el formato de afiliación no coincide con la mía.</p> <p>CONCLUSIONES:</p> <p>TERCERO: soy un joven de 27 años de edad, con firma que sabe leer y escribir, por lo cual la exhibición de una huella digital no manifiesta la voluntad de mi persona.</p> <p>CUARTO: que de ser necesario un peritaje al respecto, se realice para deslindar responsabilidades, se puede comparar con la copia de mi credencial de elector a simple vista</p>
María de la Luz Tejeda García	(...) Me pregunto si yo nunca firme nada y de hecho en la cedula (sic) de inscripción no viene mi firma, ¿porque tienen mi huella dactilar? (...)
Arlynn Ivette González Magaña	<p>(...)</p> <p>2. Los datos que presenta Partido de la Revolución Democrática, nunca fueron proporcionados por mi persona.</p> <p>3. Es cierto que en la cédula que presenta el Partido de la Revolución Democrática aparece una huella dactilar, misma que desconozco como propia, además de que por el tamaño y características, es imposible identificarla.</p> <p>4. En la copia de la supuesta cédula de afiliación que presenta el Partido de la Revolución Democrática, no aparece mi firma.</p> <p>5. En la copia de la supuesta cédula de afiliación que presenta el Partido de la Revolución Democrática, no es verdad que pertenezca a mi persona, en razón de que no aparece una fotografía que identifique mi persona de manera fehaciente.</p> <p>(..)</p>
Karla Patricia Urbina Calvo	<p>(...) me permito informar que la que suscribe en ningún momento realizó ninguna afiliación ni al PRD ni a ningún partido político; por lo que desconozco y niego rotundamente el supuesto que señala dicho partido; para sostener mi dicho indico que esa huella dactilar no es mía y es una simple mancha, adicionalmente la que suscribe en todo documento firma de manera autógrafa.</p> <p>Por lo anterior, se anexa fotocopia de la credencial de elector para fortalecer mi argumento de que nunca me he afiliado a ningún partido político, para verificar que la huella dactilar visible en ella no corresponde a la huella dactilar de la cedula (sic) de inscripción al partido.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/144/2019**

Sujeto requerido	Oficio
Juan Ricardo Luna López	<p>1. La huella dactilar que aparece en la cédula de afiliación de la Partido de la Revolución Democrática no es mía, ya que a simple vista parece que es una huella de mujer, y tampoco fue estampada por el Suscrito.</p> <p>2. El suscrito jamás he firmado documento alguno con el uso de mi huella dactilar, porque tengo firma autógrafa que estampo en los documentos de mi interés.</p> <p>3. Que mi último grado de estudios es de nivel licenciatura, estando en trámite mi título, por lo tanto, el Suscrito sabe leer y escribir.</p> <p>4. Que en el mes de octubre de dos mil dieciséis, el Suscrito no vivía ni asistía en el municipio de Pantelhó, Chiapas, ya que, por razones de estudio, radicaba en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.</p> <p>SEGUNDO. El Suscrito solicita que se tenga por no acreditada su afiliación, en virtud de tratarse de una huella dactilar que no corresponde a la de él.</p> <p>TERCERO. El Suscrito solicita que se tenga por no acreditada su afiliación debido a que la Cédula de Inscripción al Partido de la Revolución Democrática que esta ofrece como prueba, no se observa ninguna firma autógrafa del Suscrito, apareciendo solamente una huella dactilar que no reconozco como propia.</p>
Juan José Cruz Velázquez	<p>PRIMERO.- Como es evidente, mi registro como miembro del Partido de la Revolución Democrática (PRD), nunca se llevó a cabo por el suscrito, ignoro quien haya sido la persona que lo hizo, lo cual fue sin mi consentimiento, sin embargo es preciso comentar que tal y como consta en mi credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral se advierte que en la misma consta mi firma autógrafa, la cual utilizo en todos mis asuntos tanto públicos como privados, y en la cédula de inscripción que adjunta el Partido antes citado, no aparece en el espacio para ello, firma alguna, y solo aparece una huella digital en el espacio destinado para tales efectos, mismo que a todas luces se aprecia no es la del suscrito (...)</p>
Gloria Nadia Beatriz Salas Ocegüera	<p>Dicho documento presenta las siguientes anomalías:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No presenta mi firma 2. La huella digital no corresponde a la mía.

Ahora bien, en tales circunstancias, ante lo manifestado por los ciudadanos y las pruebas que obran en autos, se considera que los documentos aportados por el denunciado para acreditar la debida afiliación de los quejosos, resultan

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/144/2019**

insuficientes, pues al carecer de firma no se cuenta con elementos que permitan desprender de forma inequívoca la manifestación de voluntad de los quejosos.

Como se ha expuesto, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación es la cédula o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad del *PRD* en materia de afiliación, en la que constara su deseo de afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra **la firma**, el nombre, domicilio y datos de identificación, circunstancia que no aconteció.

Por ello, al carecer de la firma de las partes quejosas como elemento necesario para dotar de eficacia a las mismas, toda vez que la rúbrica o firma autógrafa del o la solicitante, es el elemento que, por antonomasia, respalda la presencia manifiesta de la voluntad del afiliado y, por ello, ese dato constituye un elemento esencial, la visualización de lo que al parecer se trata de una huella digital, en modo alguno sustituye al elemento a que nos hemos referido para evidenciar el acto volitivo de una persona para afiliarse a un partido político, esto es, la firma autógrafa de las y los ciudadanos.

En esta tesitura, cabe precisar que la carga de acreditar fehacientemente que las partes denunciadas sí dieron su consentimiento para ser afiliados como militantes del instituto político, corresponde al *PRD*, en tanto que, de conformidad con los artículos 14⁹⁴ de los Estatutos y, 11⁹⁵ del Reglamento de Afiliación de dicho instituto

⁹⁴ **Artículo 14.** Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos: a) Ser mexicana o mexicano; b) Contar con al menos 15 años de edad; c) **Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo. Para tal efecto cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos: 1. Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados; o 2. Solicitándolo mediante internet en el sistema instaurado por la Comisión de Afiliación para tal efecto, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados. Una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo a lo que disponga en el Reglamento de Afiliación, para que acuda a ratificar mediante su firma autógrafa su deseo a afiliarse.**

⁹⁵ **Artículo 11º.**- Las solicitudes de afiliación serán elaboradas y expedidas por la Comisión de Afiliación y deberán contener los siguientes datos: a) Nombre completo; b) Domicilio, estado, municipio o delegación; c) Clave de elector, folio de la credencial del IFE y sección electoral; d) Matrícula Consular e) Fecha de nacimiento; f) Sexo; g) Número telefónico; h) Ocupación; i) Escolaridad; j) Fecha de Solicitud; k) Firma del Solicitante; l) Lo establecido en el artículo 3º numeral 1 inciso e, y numeral 3 del Estatuto y; m) Declaración Bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos. En el caso de los menores de 18 y al menos 15 años, se consignarán los mismos datos con excepción de la clave de elector y el folio. Para cumplir con lo establecido en el artículo 7º del presente reglamento la solicitud deberá llevar anexa fotocopia de la credencial para votar con fotografía vigente expedida por el Registro Federal de Electores o en su caso fotocopia del comprobante de estar en trámite la credencial para votar y copia de una credencial oficial con fotografía. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º del presente reglamento la solicitud deberá llevar anexa copia certificada del acta de nacimiento y/o copia de una credencial oficial con fotografía, así como una copia de la credencial para votar con fotografía vigente de un familiar que viva en el mismo domicilio. En el caso de los menores de 18 y de al menos 15 años que vivan en el extranjero, además de anexar copia certificada del acta de nacimiento y/o copia de una credencial oficial con fotografía, deberá presentar una fotocopia de su comprobante de domicilio en el extranjero. Para dar cumplimiento en lo establecido en el artículo 9º del presente reglamento la solicitud deberá llevar anexa fotocopia de la credencial para votar con fotografía vigente expedida por el Registro Federal de Electores y/o copia de la matrícula consular y fotocopia de su comprobante de domicilio en el extranjero.

político, que establecen los Lineamientos a seguir para el caso de las afiliaciones, entre los que se encuentra que se acredite fehacientemente la voluntad de afiliación, mediante la **estampa de la firma autógrafa**, así como en caso de solicitudes vía internet, **la ratificación de la voluntad correspondiente**.

Por tanto, se reitera que, si bien del análisis de las copias certificadas de las cédulas remitidas por el partido político responsable, se advierte que constan los nombres, domicilios, claves de elector, así como huellas dactilares, de quienes presuntamente otorgaron su consentimiento para pertenecer al *PRD*, las **mismas carecen de la firma autógrafa, lo que desvirtúa el valor de las documentales privadas referidas**.

Ahora, si bien la huella dactilar puede constituir un elemento de voluntad válido, éste resulta secundario a la firma autógrafa y resulta suficiente únicamente en casos especiales, tales como aquellos en los que la persona no sepa leer y escribir o que por alguna otra razón válida se vea impedida para firmar autógrafamente, lo que de ninguna forma se acredita en el caso concreto, en tanto que, de las copias de las credenciales para votar que obran agregadas en copia simple al expediente y los propios escritos de denuncia, se advierte que las y los ciudadanos quejosos **cuentan con una firma autógrafa reconocida y usada en documentos oficiales y privados**.

En este contexto, derivado de la ausencia de los elementos que debe revestir el procedimiento de afiliación de los militantes del *PRD*, que permitan tener certeza de que en el caso las partes actoras otorgaron su consentimiento para ser inscritos en el padrón de militantes de dicho instituto político, **se tiene por probada la vulneración al derecho de libre afiliación de las partes actoras, en tanto que, se concluye, fueron afiliadas al padrón de militantes del *PRD* sin que hubieran otorgado su consentimiento**.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia **2a./J. 25/2009** aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***FIRMA A RUEGO. SU OMISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONDUCE A TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA RESPECTIVA, AUNQUE EL PROMOVENTE HUBIERA IMPRESO SU HUELLA DIGITAL***.

Aunado a lo anterior, para los casos de Javier Eduardo Campos del Río, María de la Luz Tejada García, Arlynn Ivette González Magaña y Karla Patricia Urbina

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/144/2019

Calvo, de la cédula aportada por el denunciado, se advierte que existen inconsistencias en cuanto a la cronología de los hechos, pues de las mismas se advierte que la cédulas no sólo son posteriores a la fecha de registro de la DEPPP, sino que las mismas son posteriores a la presentación de la queja e inclusive al acuerdo de 30 de enero de 2018, mediante el cual se le requirió al quejoso para que proporcionara la documentación con que amparara que la afiliación de los referidos ciudadanos fue voluntaria.

Por lo anterior, se concluye que las cédulas de afiliación exhibidas por el partido denunciado para acreditar la legalidad de la afiliación de los referidos ciudadanos, **no son el documento fuente del cual emana el registro de las y los quejosos como militantes del PRD**, pues las mismas son posteriores a la fecha de registro que obra en los archivos de la *DEPPP*.

Lo anterior, aunado a que al tener una fecha posterior a la queja y al requerimiento formulado por esta autoridad, se crea la presunción de que los referidos documentos fueron creados *a posteriori* para atender lo requerido por la autoridad instructora sin que los mismos tengan coherencia respecto de la fecha de los hechos acreditados como lo es la fecha de afiliación y la fecha de presentación de las respectivas quejas.

No pasa desapercibido que el partido político señaló como probables causas de las discrepancias las siguiente:

- Los denunciantes refrendaron su afiliación o se afiliaron de nueva cuenta.
- Es probable que las fechas señaladas en la DEPPP fueran retomadas de los registros que el denunciado ofreció en 2011.
- El sistema no incluía revisión en tiempo real pues los módulos de afiliación lo hacían sin conexión y los datos se capturaban cuando se encontraban en las oficinas del órgano de afiliación.

No obstante, lo manifestado por el denunciado, de conformidad con el lineamiento Cuarto de los *LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO*, que establece lo siguiente:

Cuarto. Entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014, los Partidos Políticos Nacionales deberán capturar en dicho sistema los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en apellido paterno, materno y nombre (s); domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/144/2019

*delegación o municipio y entidad); clave de elector; género y **fecha de ingreso al Partido Político.** [Énfasis añadido]*

Respecto a éste último requisito, los Partidos Políticos Nacionales estarán obligados a proporcionar la fecha de ingreso de los afiliados que se registren a partir de la vigencia de los presentes Lineamientos. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que al inicio de la vigencia de los presentes Lineamientos cuenten con este dato, deban incluirlo.

Del cual se advierte que la fecha de ingreso al partido político que obra en el sistema para la verificación del padrón de afiliados, es capturada directamente por el partido, dato que fue obligatorio requisitar a partir del catorce de septiembre de dos mil doce, fecha en que entraron en vigor los referidos Lineamientos, por tanto es responsabilidad del propio instituto político capturar la información y conservar la documentación que acredite su dicho.

Aunado a que, como se precisó previamente la cronología de los hechos no concuerda con lo manifestado por el denunciado para justificar la discrepancia de fechas advertida entre lo registrado en el Sistema y la cédula de afiliación

Por lo expuesto, este Consejo General considera que los documentos exhibidos por el denunciado no son válidos para acreditar la afiliación de los referidos ciudadanos, toda vez que existen presunciones fundadas de que fueron creados a posteriori para atender lo requerido por la autoridad instructora, sin tener coherencia respecto de las fechas de los hechos acreditados, como lo es la fecha de afiliación, la fecha de presentación de las quejas y la fecha del requerimiento al denunciado.

Por lo anterior, se declara que las denuncias presentadas por Javier Eduardo Campos del Río, María de la Luz Tejeda García, Arlynn Ivette González Magaña, Karla Patricia Urbina Calvo, Juan Ricardo Luna López, Juan José Cruz Velázquez y Gloria Nadia Beatriz Salas Ocegüera, son **fundadas** y en consecuencia, deberá imponerse al *PRD* una sanción que será determinada en el apartado correspondiente de la presente Resolución.

d) Caso en que la cédula cuenta con firma autógrafa pero la fecha de afiliación contenida en ella no corresponde a la informada por la DEPPP.

Ahora bien, respecto de la cédula presentada para acreditar la afiliación de Sirenia Estefanía Cisneros Hernández, se considera que, si bien el denunciado aportó cédula de afiliación con firma y foto de la ciudadana, la misma presenta una discrepancia en cuanto a la fecha reportada a la DEPPP y la que obra en la cédula

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/144/2019**

de afiliación, de la cual es posible advertir inconsistencias en cuanto a la cronología de los hechos y por ende se advierte que dicho documento no es la fuente de la cual emana el registro primigenio de la quejosa, como se muestra a continuación:

Fecha aportada por la DEPPP	Fecha de la cédula aportada por el denunciado
30-04-2014	31-01-2018

Aunado a lo anterior, se considera que al tener una fecha posterior a la queja y al requerimiento formulado por esta autoridad, se crea la presunción de que el referido documento fue creado *a posteriori* para atender lo requerido por la autoridad instructora sin que el mismo tenga coherencia respecto de la fecha de los hechos acreditados como lo es la fecha de afiliación y la fecha de presentación de queja.

No pasa desapercibido que el partido político señaló como probables causas de la discrepancia las siguiente:

- Los denunciantes refrendaron su afiliación o se afiliaron de nueva cuenta.
- Es probable que las fechas señaladas en la DEPPP fueran retomadas de los registros que el denunciado ofreció en 2011.
- El sistema no incluía revisión en tiempo real pues los módulos de afiliación lo hacían sin conexión y los datos se capturaban cuando se encontraban en las oficinas del órgano de afiliación.

No obstante, lo manifestado por el denunciado, de conformidad con el lineamiento Cuarto de los *LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO*, que establece lo siguiente:

*Cuarto. Entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014, los Partidos Políticos Nacionales deberán capturar en dicho sistema los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en apellido paterno, materno y nombre (s); domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad); clave de elector; género y **fecha de ingreso al Partido Político.** [Énfasis añadido]*

Respecto a éste último requisito, los Partidos Políticos Nacionales estarán obligados a proporcionar la fecha de ingreso de los afiliados que se registren a partir de la vigencia de los presentes Lineamientos. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que al inicio de la vigencia de los presentes Lineamientos cuenten con este dato, deban incluirlo.

Del cual se advierte que la fecha de ingreso al partido político que obra en el sistema para la verificación del padrón de afiliados, es capturada directamente por el partido, dato que fue obligatorio requisitar a partir del catorce de septiembre de dos mil doce, fecha en que entraron en vigor los referidos Lineamientos, por tanto es responsabilidad del propio instituto político capturar la información y conservar la documentación que acredite su dicho

Aunado a que, como se precisó previamente la cronología de los hechos no concuerda con lo manifestado por el denunciado para justificar la discrepancia de fechas advertida entre lo registrado en el Sistema y la cédula de afiliación

Por lo expuesto, este Consejo General considera que el documento exhibido por el denunciado no es válido para acreditar la afiliación de la referida ciudadana, toda vez que existen presunciones fundadas de que fue creado a posteriori para atender lo requerido por la autoridad instructora, sin tener coherencia respecto de las fechas de los hechos acreditados, como lo es la fecha de afiliación, la fecha de presentación de las quejas y la fecha del requerimiento al denunciado.

Por lo anterior, se declara que la denuncia presentada por Sirenia Estefanía Cisneros Hernández, es **fundada** y en consecuencia, deberá imponerse al *PRD* una sanción que será determinada en el apartado correspondiente de la presente Resolución.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad del *PRD*, en los casos detallados en el **Considerando CUARTO, numeral 5, apartado B de esta Resolución**, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, la Sala Superior ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/144/2019

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>PRD</i>	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> y del <i>COFIPE</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la violación a la libre afiliación y el uso no autorizado de los datos personales de 8 ciudadanos, por parte del PRD.	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del <i>COFIPE</i> ; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PRD* incluyó en su padrón de afiliados, a **Javier Eduardo Campos del Río, María de la Luz Tejeda García, Arlynn Ivette González Magaña, Sirenia Estefanía Cisneros Hernández, Karla Patricia Urbina Calvo, Juan Ricardo Luna López, Juan José Cruz Velázquez y Gloria Nadia Beatriz Salas Ocegüera**, sin demostrar que para incorporarlos medió la voluntad de éstos de inscribirse en él, violentando con ello lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos de optar libremente en ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza al respecto.

En este orden de ideas, como se analizó, al no demostrarse la voluntad de pertenecer como afiliados al *PRD*, se observa un uso indebido de datos personales, que a la postre debe ser sancionado por esta autoridad.

Lo anterior, ya que, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de cada persona para ser afiliada, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de los actores al padrón de militantes del *PRD*.

Por tanto, esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al *PRD*.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *PRD* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a los quejosos, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PRD*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a), e) y u) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, al afiliar a **ocho** personas respecto de las que no se acreditó fehacientemente con la documentación soporte su voluntad de pertenecer a las filas del *PRD* en el cual se encontraron incluidos, tal y como se advirtió de forma pormenorizada a lo largo de la presente Resolución.
- b) Tiempo y lugar.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, las afiliaciones indebidas acontecieron en diversos momentos, mismos que se resumen en la tabla siguiente; de igual manera, se precisan las entidades a las que corresponde cada ciudadano.

No	Sujeto requerido	Entidad	Fecha de afiliación
1	Javier Eduardo Campos del Río	Morelos	06/03/2017
2	María de la Luz Tejeda García	Michoacán	27/04/2011
3	Arlynn Ivette González Magaña	Michoacán	12/06/2014
4	Sirenia Estefanía Cisneros Hernández	Michoacán	30/04/2014
5	Karla Patricia Urbina Calvo	Oaxaca	16/02/2017
6	Juan Ricardo Luna López	Chiapas	18/10/2016
7	Juan José Cruz Velázquez	Oaxaca	11/10/2016
8	Gloria Nadia Beatriz Salas Ocegüera	CDMX	23/02/2017

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PRD*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución Federal*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; replicados a su vez, en los diversos 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRD* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PRD* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, replicado en el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadana y ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- La desafiliación a un partido político, es una modalidad del derecho fundamental de libre afiliación, por el cual una persona elige libremente, en cualquier momento y sin restricción alguna de terceros, ya no pertenecer al mismo.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.

- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Las y los quejosos aluden que en momento alguno solicitaron voluntariamente, su registro o incorporación como militantes al *PRD*; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.

- 2) Quedó acreditado que las y los quejosos aparecieron en el padrón de militantes del *PRD*, conforme a lo informado por el propio denunciado y por la *DEPPP*.
- 3) El partido político denunciado no demostró con las pruebas idóneas, que las afiliaciones de las y los quejosos se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de las y los denunciados.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de las y los quejosos fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de las partes quejosas fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PRD*, se cometió al afiliar indebidamente a **ocho quejosas y quejosos** y, sin demostrar el acto volitivo de éstos, tanto de inscribirse en su padrón de militantes, como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de estos de militar en ese partido político.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido político, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/144/2019**

De conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**⁹⁶

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurra nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace al *PRD*, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

⁹⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos al partido político, pues se comprobó que el *PRD* afilió a **ocho** personas, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente que medió la voluntad de éstos de pertenecer o estar inscritos a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, incluso en su modalidad de desafiliación, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer o permanecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de las y los denunciados, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del *PRD*.

- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte del *PRD*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PRD* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de las y los quejosos, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

C) Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/144/2019

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en los artículos 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/144/2019

la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del *PRD*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Sin embargo, es preciso no perder de vista que tanto este *Consejo General* como los propios partidos políticos, entre ellos el *PRD*, advirtieron que a la violación al derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, derivado de malas prácticas acontecidas en el pasado, como fueron la falta de cuidado respecto del mantenimiento, depuración y actualización constante de la documentación que debe integrar el padrón de todos sus militantes, mismo que desean corregir a fin de contribuir, como entidades de interés público, en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, en la integración de los órganos de representación política y en hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, respetando el derecho inalienable de éstos de formar partidos políticos y afiliarse a ellos libre e individualmente.

En efecto, la relativamente reciente implementación por parte de esta autoridad de mecanismos para verificar que los partidos políticos cuentan con el número mínimo de afiliados necesario para conservar su registro, y la inclusión de la no militancia en un partido político como requisito para desempeñar los cargos de Capacitador/asistente Electoral y Supervisor Electoral, pusieron al descubierto una serie de deficiencias, vicios y malas prácticas en los procedimientos de afiliación a

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/144/2019**

los Partidos Políticos Nacionales, así como en la gestión de sus archivos, respecto de las constancias que acreditan la calidad de militantes de numerosos ciudadanos.

Ante ello, con la finalidad de atender el problema de fondo, garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como de fortalecer el sistema de partidos, el veintitrés de enero del año en curso, es decir con posterioridad a la emisión de todos los precedentes relativos a la afiliación indebida de ciudadanos, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el que ordenó la implementación de un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, el cual garantice, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el Punto de Acuerdo TERCERO, se ordenó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

[Énfasis añadido]

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los Partidos Políticos Nacionales, aparte de la baja de los ciudadanos hoy quejosos de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/144/2019

general, tendentes a depurar la totalidad de sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de la ciudadanía.

En este sentido, para los efectos antes precisados, los partidos políticos quedaron obligados a:

1. Presentar, a más tardar el cinco de febrero de dos mil diecinueve, un "Programa de Trabajo" ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el que se establecerán las actividades, en concordancia a las distintas etapas previstas en el mencionado Acuerdo, que llevarán a cabo para cumplir con la revisión, actualización y sistematización de sus padrones de afiliadas y afiliados, para concluir a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Este programa, deberá contar con objetivos definidos, líneas de acción, cronograma de actividades y metas mensuales; todo ello, tal y como fue dispuesto en el Considerando 15 del Acuerdo en cita, en relación con lo establecido en el Punto de Acuerdo NOVENO, primer párrafo.

2. Rendir un informe mensual a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para dar cuenta de los avances de cada una de las etapas del proceso establecido en el considerando 12 del Acuerdo. Dichos informes deberán presentarse los primeros cinco días hábiles del mes, de conformidad con lo establecido en el Punto de Acuerdo NOVENO, *in fine*.

Asimismo, y en sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar fundados los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

En este contexto, obran en autos del expediente que se resuelve, copia de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019, e INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9199/2019 e INE/DEPPP/DE/DPPF/9576/2019, de siete de junio; diecinueve de julio, doce de agosto, veintisiete de septiembre, nueve y catorce de octubre de dos mil diecinueve, así como el INE/DEPPP/DE/DPPF/11046/2019, de once de noviembre de dos mil diecinueve, respectivamente, signados por el Director Ejecutivo de la DEPPP, mediante los cuales informó a la autoridad

instructora que **los siete partidos políticos, -entre ellos PRD- mediante diversos oficios, presentaron en tiempo y forma los informes correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre, en los cuales se mencionan, entre otros, el avance que se tiene respecto de la etapa 3. Ratificación de la voluntad de la militancia-**. Siendo que en el último de los oficios señalados informó respecto de los datos que obran en el Sistema de Verificación del Padrón de afiliados de los Partidos Políticos y la que se encuentra publicada en la página electrónica de los partidos políticos con corte a veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

En este tenor, con la información recabada por esta autoridad relacionada con la baja de los ciudadanos quejosos de sus padrones de militantes, así como el cumplimiento, hasta la fecha, de las demás cargas establecidas en el Acuerdo INE/CG33/2019, en términos de lo informado por la *DEPPP*, es evidente que el *PRD* ha acatado las obligaciones impuestas de manera integral, atendiendo al modelo reparador extraordinario implementado por este Instituto, observándose una actitud procesal activa y positiva, no solo en este procedimiento, sino, en general, para restaurar los derechos políticos de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos que inicialmente fueron violentados, y así, resarcir el derecho vulnerado de quienes se encontraban en ese supuesto, en congruencia con la razones esenciales previstas en la Tesis de Jurisprudencia **VII/2019**, emitida por el Tribunal Electoral de rubro **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

En esa sintonía, debe tenerse presente que con motivo de la suscripción del citado Acuerdo, los partidos políticos se sometieron voluntariamente a un régimen especial y transitorio con el propósito de depurar y modernizar sus padrones de afiliados y, a la par, garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, siendo uno de los efectos o consecuencias, la posible disminución de las sanciones en los asuntos en los que se determine su responsabilidad, cuando se demuestre su apego y sujeción a lo previsto en el multicitado acuerdo; particularmente en lo relativo a la baja de las personas afiliadas indebidamente y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en cada una de las fases en que se dividió el procedimiento de actualización y depuración de padrones.

En el caso particular, y por cuanto hace al procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa, en cumplimiento al citado Acuerdo, la *UTCE*, mediante proveído de primero de marzo de dos mil diecinueve, instruyó al *PRD* para que procediera a eliminar de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas

denunciantes en este procedimiento administrativo sancionador; lo anterior, para el supuesto de que aún se encontraran inscritos en el mismo, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos* de la *DEPPP*, así como de su portal de internet **y/o cualquier otra base pública** en que pudieran encontrarse, debiendo aportar los medios de prueba que acreditaran sus afirmaciones.

Al respecto, debe mencionarse que la instrucción dada al citado instituto político fue oportunamente cumplimentada y corroborada por la *DEPPP*, por lo que hace al *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como por la *UTCE*, respecto del portal de internet del partido político referido.

Con base en ello, esta autoridad destaca las conclusiones siguientes:

- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General*, emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En dicho Acuerdo se ordenó a los Partidos Políticos Nacionales que dieran de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que antes de la aprobación de ese Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado, como es el caso que nos ocupa.
- Además, se obligaron a presentar un programa de trabajo ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el que se establecerían las actividades, en concordancia a las distintas etapas previstas en el mencionado Acuerdo, que llevarán a cabo para cumplir con la revisión, actualización y sistematización de sus padrones de afiliadas y afiliados.
- Del mismo modo, por cuanto hace a las etapas que a la fecha se han actualizado, los partidos se obligaron a rendir un informe mensual a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para dar cuenta de los avances de cada una de las etapas del proceso establecido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/144/2019

- En relación con lo anterior, el *PRD* dio muestras positivas de cumplimiento respecto de lo establecido en el mencionado acuerdo INE/CG33/2019, eliminando de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en el presente asunto, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como de su portal de internet, así como de aquellas cargas a que se ha hecho referencia en los dos párrafos anteriores.

Sobre este particular, cabe destacar que si bien es cierto en el acuerdo multirreferido se establecieron obligaciones secuenciadas en el tiempo, las cuales iniciaron a partir del uno de febrero de la presente anualidad y concluyen el treinta y uno de enero del dos mil veinte, de lo que podría establecerse que aún quedan imperativos pendientes por cumplir a cargo de la parte reo, respecto de la totalidad de los compromisos pactados; también cierto es que dada las particularidades del presente asunto, el cual debe resolverse a la brevedad en atención a la temporalidad transcurrida desde su radicación como procedimiento ordinario sancionador y en aras de acatar los plazos procesales legalmente establecidos para su sustanciación y resolución oportuna, a fin de evitar que se actualice la caducidad del procedimiento al rubro indicado, esta autoridad considera que la valoración realizada sobre el cumplimiento de las obligaciones que hasta la fecha pueden serle exigible al partido político denunciado, son suficientes para arribar a la anterior conclusión respecto de la sanción que en la presente Resolución se impone; habida cuenta que como se ha señalado en el presente apartado, las mismas se consideran positivas, eficaces y oportunas, para dar por terminado con un problema general que existe en la conformación de sus padrones de afiliados.

En otras palabras, se concluye que hasta la fecha de emisión de este fallo, el instituto político denunciado ha realizado las acciones idóneas, necesarias y suficientes, tendentes a restituir el derecho de libre afiliación de los sujetos quejosos, es decir, está llevando a cabo todo un proceso que tuvo como resultado que la situación jurídica de las y los denunciados volvieron al estado en que se encontraban, antes de que fueran afiliados al partido, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG33/2019, denotando una actitud proactiva en *pos* de regularizar y corregir, de forma general, la situación registral que persiste entre sus afiliados.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PRD* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las acciones realizadas por el responsable **con posterioridad a la comisión de la infracción**,

con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.⁹⁷ *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

⁹⁷ Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por el *PRD*, así como por los demás Partidos Políticos Nacionales, si bien no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, puesto que la infracción quedaría impune, ciertamente debe ser ponderada para fines de la individualización de la sanción que le corresponda, haciendo gravitar el criterio que se había venido sosteniendo, hacia el extremo inferior del rango de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redundaba en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral **se justifica la reducción de la sanción previamente descrita, por una de entidad menor, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGIPE, consistente en una amonestación pública**, pues tal medida, permitiría cumplir con la finalidad del acuerdo multicitado, además que con ella se incentiva a los partidos políticos a colaborar con esta autoridad en la supervisión, actualización y consolidación de un registro de su militancia partidaria, certero y confiable.

Con base en lo expuesto en el presente apartado, y en razón de que la sanción que se impone consiste en una amonestación pública, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del mismo.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del *PRD*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,⁹⁸ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso del denunciante.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **Partido de la Revolución Democrática** al no haberse acreditado que infringió disposiciones electorales del derecho de libre afiliación de **Wilver Arturo Romero Velázquez**, en términos de lo establecido en el **Considerando TERCERO, numeral 5, apartado A de esta Resolución.**

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, al infringir las disposiciones electorales del derecho de libre afiliación en su modalidad positiva – indebida afiliación – de 8 personas denunciantes en términos de lo establecido en el **Considerando TERCERO, numeral 5, apartado B, de esta Resolución**

TERCERO. Se impone una **amonestación pública** al **Partido de la Revolución Democrática**, en los términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

⁹⁸ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/144/2019

CUARTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al **Partido de la Revolución Democrática**, una vez que la misma haya causado estado.

SEXTO. Se dejan a salvo los derechos de las y los ciudadanos que refieren una presunta falsificación de su firma o de su huella dactilar, lo que desde su perspectiva podría implicar la comisión de delitos, para que, en caso de estimarlo pertinente, hagan valer por la vía correspondiente y ante la autoridad competente dicha situación.

Notifíquese personalmente a las ciudadanas y ciudadanos quejosos materia del presente asunto y al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General, **en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.**

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de diciembre de 2019, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/144/2019**

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Primero, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la amonestación pública, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**